

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Doña M.B.C., en nombre de SAPAT ALCALÁ S.C. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 3 de diciembre de 2013, por el que se la excluye de la licitación del contrato de servicio de “Equipo de apoyo a la educación temprana”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El expediente de contratación está sometido a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 4 de noviembre de 2013, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas(PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) para la contratación del Servicio de equipo de apoyo a la educación temprana en los centros educativos de la localidad, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 11 de noviembre de 2013. El precio del contrato, establecido mediante sistema de tanto alzado, asciende a 50.600 euros/año, con plazo de 3 años prorrogable por otros tres. El valor estimado del contrato asciende a 303.600 euros.

El PCAP establecía que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día que se cumpliesen quince días naturales a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- La cláusula 4 del PCAP sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera dispone que deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

“- Para los profesionales incluidos en la sección segunda del IAE:

Deberán acreditar la solvencia económico-financiera mediante la presentación de la póliza de un seguro de responsabilidad civil, junto con el documento acreditativo del pago de la anualidad correspondiente.

- Para los empresarios:

a) Cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda, Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados. Se determina como importe mínimo de fondos propios la cantidad resultante de multiplicar el presupuesto del contrato por el coeficiente 1,5.

b) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades de la empresa. Se establece como importe mínimo de facturación que las empresas han gestionado durante cada uno de los tres últimos años la cantidad resultante de multiplicar el presupuesto base del contrato por el coeficiente 1,5.”

La cláusula 5 dispone que las proposiciones se presentaran en tres sobres numerados correlativamente y que el sobre número 1 contendrá, de conformidad con lo que dispone el artículo 146 del TRLCSP, entre otras la siguiente documentación:

“d) Documentación acreditativa de solvencia económica y financiera y técnica o profesional.”

La cláusula 6 dispone: *“El día siguiente hábil al en que finalice el de presentación de proposiciones, por la Mesa de contratación se calificará la documentación presentada en el sobre número 1. Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará al licitador afectado mediante fax o correo electrónico, concediéndose un plazo de tres días hábiles para que los licitadores corrijan o subsanen las deficiencias observadas. El acto público de apertura del sobre número 2 tendrá lugar el día siguiente hábil al que finalice el de subsanación de documentos, a las 12 horas en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, constituyéndose la Mesa de contratación para la apertura.”*

Tercero.- El día 27 de noviembre se reunió la Mesa de contratación para el examen de la documentación administrativa de las ofertas presentadas al procedimiento. Examinada la documentación, se observó que a la presentada por la recurrente no

se acompañaban los documentos exigidos en el PCAP y se le notificó el mismo día para que en lo subsanase en los siguientes términos:

“Deberá ampliar la solvencia económica y financiera de acuerdo con los criterios de la Intervención Municipal y según lo establecido en la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares” y se concedía el plazo de tres días hábiles para que se presentase la documentación.

En el expediente consta que la empresa presentó, para acreditar la solvencia económica y financiera, una declaración jurada sobre el volumen global de negocios, referido a los tres últimos ejercicios en la que declaraba que la cifra de negocios global de la empresa era de 57.000 euros anuales.

Requerida la subsanación por la Mesa para que ampliase la solvencia, la empresa presentó un seguro de responsabilidad civil con un periodo de cobertura de 29 de noviembre de 2013 al 29 de noviembre de 2014 y un límite máximo por siniestro y por anualidad de 150.000,00 euros. Fue emitido el 29 de noviembre de 2013 y abonado el recibo de la anualidad el día 2 de diciembre de 2013.

Con fecha 3 de diciembre de 2.013, la Mesa de contratación acordó no tener por subsanada la deficiencia y excluirla del procedimiento de licitación alegando la improcedencia de subsanar la deficiencia de la solvencia económica y financiera según lo establecido en la cláusula 4 del PCAP, después de hecha la presentación de la proposición. En el acta de la reunión consta que constituida la Mesa se procedió en el acto público al examen de la documentación aportada por el licitador SAPAT ALCALÁ, S.C, durante el plazo de los tres días concedidos para ampliar la documentación presentada, toda vez que con la declaración sobre el volumen global de negocios no se alcanza el importe mínimo de facturación exigido en el PCAP y continua:

“La documentación ahora aportada consiste en un seguro de responsabilidad civil y documento acreditativo del pago de la última anualidad, que la Mesa de Contratación considera no adecuada para justificar la solvencia económica y financiera, toda vez que la proposición ha sido suscrita como Sociedad Civil y no como persona física admitiendo el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación, la acreditación mediante póliza de seguro de responsabilidad civil solamente para profesionales, resultando además que referido seguro es de fecha posterior a la de finalización del plazo de presentación de ofertas lo que no es admisible según Informe 18/10, de 24 de noviembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa”.

Igualmente consta en el expediente que la empresa presentó el día 4 de diciembre un recurso, que denomina de alzada ante el Alcalde, y que la Mesa calificó como reclamación ante ella y acordó el día 18 de diciembre desestimarla en los mismos términos de lo acordado al respecto en la reunión de 3 de diciembre y suspender la tramitación del expediente hasta que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid adoptase la oportuna resolución.

Cuarto.- Con fecha 9 de diciembre la empresa presentó, por error, el recurso especial ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales que lo remitió el día 10 de diciembre a este Tribunal, al ser el competente para resolver.

En el recurso se alega que con fecha 27 de noviembre de 2013, la Mesa de contratación le comunicó que calificada la documentación, presentada por SAPAT ALCALA S.C. deberá ampliar la solvencia económica y financiera de acuerdo con los criterios de la Intervención Municipal y según lo establecido en la cláusula 4 del PCAP, concediéndose el plazo de tres días hábiles para que se presente dicha ampliación.

Que, el 3 de diciembre de 2013, la Mesa de contratación ha excluido su oferta alegando la improcedencia de subsanar la deficiencia de la solvencia económica y

financiera, según lo establecido en la cláusula 4 del PCAP, después de hecha la presentación de la proposición.

Alega que tal y como recoge la notificación del día 27 de noviembre lo que la Mesa de contratación exige es que se amplíe la solvencia, por tanto esta ampliación siempre ha de ser posterior al requerimiento y efectivamente en el plazo conferido para ello se ha ampliado dicha solvencia tal y como se ha exigido por la Mesa de contratación y, por tanto, se está cumpliendo con el requisito exigido por la misma, por lo que la oferta no debería ser excluida ya que ha cumplido con los requisitos exigidos por la Mesa de contratación.

Concluye: *“Que la Mesa de Contratación no le ha notificado a la empresa que acreditara su solvencia, que entonces la documentación que se debería presentar en los tres días sí debería ser anterior a la presentación de la proposición, sino que AMPLIARA”.*

Se solicita que se dicte Resolución estimando el recurso, anulando el acuerdo de exclusión y ordenando la admisión de la empresa en el procedimiento de licitación.

Quinto.- El día 19 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, remitido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46 del TRLCSP.

Respecto del recurso presentado el informe realiza un exposición del antecedentes y sobre el fondo del cita el artículo 81 del RGLCAP, sobre la actuación de la Mesa de contratación, si observase defectos u omisiones subsanables, y reproduce la Cláusula 4 del PCAP que establece los medios para acreditar la solvencia económica y financiera según se trate de profesionales incluidos en la sección segunda del IAE, o de empresarios.

Añade que la Mesa de contratación el día 27 de noviembre de 2013 comprueba que la empresa SAPAT ALCALA, S.C. aporta declaración jurada del volumen global de negocios, posibilidad prevista para los empresarios en el punto b) de la Cláusula 4, pero que no alcanza la cantidad resultante de multiplicar el presupuesto base del contrato por el coeficiente 1,5. Concedió tres días para ampliar la solvencia económica y financiera de acuerdo con los criterios de la Intervención Municipal y según lo establecido en la citada cláusula del PCAP y el artículo 81 del RGLCAP. Que la Mesa de contratación en la subsanación solicitada emplea el verbo “ampliar” dado que se había presentado documentación de solvencia económica y financiera, aunque insuficiente, a diferencia de otras proposiciones en que no se presenta ningún tipo de documentación. *“En todo caso, tanto subsanar como ampliar, no se refiere a que se puedan ampliar documentos que no existían o con los que no se contaba en la fecha en que terminó el plazo de presentación de ofertas, como ha dejado claro la Junta Consultiva de Contratación Administrativa”.* Añade que *“para la Mesa de Contratación quedaba abierta la posibilidad de justificar la solvencia económica y financiera, en su caso, con la aportación de las Cuentas anuales, tal y como recoge el apartado a) de la cláusula 4 del Pliego. Que el 3 de diciembre la Mesa de Contratación, analiza los documentos presentados en el plazo concedido consistente en una Póliza de un Seguro de Responsabilidad Civil, suscrito el día 2 de diciembre de 2013, es decir, con posterioridad al último día de presentación de proposiciones que fue el 26 de noviembre de 2013”.* Manifiesta que en concreto, la Mesa de contratación, -y en lo que ahora se ratifica-, señaló lo siguiente en el acta de la referida sesión: *“La documentación ahora aportada consiste en un seguro de responsabilidad civil y documento acreditativo del pago de la última anualidad, que la Mesa de Contratación considera no adecuada para justificar la solvencia económica y financiera, toda vez que la proposición ha sido suscrita como Sociedad Civil y no como persona física admitiendo el PCAP que rige esta contratación, la acreditación mediante póliza de seguro de responsabilidad civil solamente para profesionales, resultando además que el referido seguro es de fecha posterior a la de finalización del plazo de presentación de ofertas lo que no es*

admisible según Informe 18/10, de 24 de noviembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa”.

Posteriormente, la empresa SAPAT ALCALA S.C., presenta un escrito denominado Recurso de alzada, frente a este Acuerdo de la Mesa de contratación, que es entendido como reclamación a la Mesa y se desestima por los mismos motivos.

Finaliza manifestando que en los acuerdos adoptados, se ha aplicado en todo momento la legislación vigente y el PCAP que rige la contratación que la Mesa de contratación, tal y como se determina en la última sesión celebrada, y acuerda, no obstante, dejar en suspenso el procedimiento que se viene tramitando hasta que se adopte la oportuna resolución por ese Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se han recibido alegaciones de la empresa MUSIEDUCA S.L. que manifiesta que el plazo de presentación de proposiciones finalizó el día 26 de noviembre de 2013 que presupone, por el contenido del recurso y en base al acto público de apertura del sobre 2, que la recurrente no acreditó la solvencia económica a criterio de la Mesa dentro del plazo de presentación de proposiciones sino con posterioridad.

Cita el informe de Intervención General de la Comunidad de Madrid de 28 de abril de 1998, sobre la interpretación del criterio antiformalista tendente admitir en pro de la máxima concurrencia a mayor número de licitadores posibles huyendo de la interpretación literal del artículo 101 del RGLCAP en cuanto parece que se atribuye una total discrecionalidad a la Mesa de contratación y concluye *“que el*

critério general es que se pueden subsanar los defectos materiales de la documentación presentada sin que pueda extenderse a su omisión si bien ha sido considerada como subsanable la fianza debidamente constituida en tiempo y forma si bien no aportada por error”.

Invoca igualmente la Resolución de este Tribunal 114/2012, en la que se menciona el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 48/2002, sobre subsanación de documentación. Concluye considerando que el bastanteo, la garantía y acreditaciones económicas o técnicas deben ser preexistentes o constituidos de manera previa y en tiempo y forma a la finalización del plazo de presentación, a las 14 horas del día 26 de noviembre de 2013, y solicita sea sobreseído el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 42 del TRLCSP). Asimismo queda acreditada la representación con que actúa la firmante del recurso.

Segundo.- Según establece el artículo 41.1 del TRLCSP, los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley citada su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso y, como se ha expuesto en el antecedente de los hechos primero, se observa que es un contrato de servicios incluido en la CPV 80110000-8 Servicios de educación y formación profesional, correspondientes a la categoría 24 del Anexo II del TRLCSP.

El precio ha sido establecido mediante sistema de tanto alzado con un importe de 50.600 euros/año, aplicable a la totalidad de las prestaciones, según lo previsto en el artículo 87.2 del TRLCSP. La duración del contrato es de tres años prorrogable por otros tres, y el valor estimado del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP, vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato. En este caso el valor estimado asciende a 303.600 euros por lo que resulta susceptible de recurso especial.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

No obstante, en el expediente analizado, la recurrente presentó un escrito que denomina recurso de alzada y que la Mesa de contratación califica como reclamación ante la propia Mesa. En la reclamación se insiste sobre el concepto de ampliación de la solvencia que le había sido requerido. La Mesa, el 18 de diciembre, cuando ya había sido interpuesto el recurso especial y reclamado por este Tribunal el expediente y el informe preceptivo del artículo 46.2 del TRLCSP, se reúne y ratifica su acuerdo de 3 de diciembre y decide suspender la tramitación del expediente y con la misma fecha se emite el informe sobre el recurso.

La recalificación del escrito presentado como recurso de alzada no es acertada, ya que la exclusión es un acto susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40.2.b) del TRLCSP, y sobre este acto no cabe reclamación, por ello la Mesa no resultaba competente para resolver. No obstante la Mesa ha venido a reconocer que la competencia corresponde a este Tribunal, al decidir la suspensión

de la tramitación hasta que este Tribunal adoptase la oportuna resolución, por lo que se admite la tramitación del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de diciembre de 2013, e interpuesto el recurso el día 9 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles desde el primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- La cuestión de fondo se centra en dilucidar si la exclusión de la licitación de la recurrente por la Mesa de contratación, por no acreditar debidamente la solvencia económica y financiera, se encuentra justificada a derecho.

Se alega por la recurrente que, en concreto, le fue notificado que debía ampliar la solvencia y que la presentó. Sobre esta alegación, según consta en el expediente, la recurrente presentó inicialmente una declaración jurada sobre la cifra de negocios que no alcanzaba el importe requerido en el PCAP de un mínimo de facturación por las empresas durante cada uno de los tres últimos años de la cantidad resultante de multiplicar el presupuesto base del contrato por el coeficiente 1,5. Según la declaración presentada la cifra de negocios era de 57.000 euros anuales y siendo el presupuesto de licitación de 56.600 euros anuales no alcanzaba el mínimo requerido en el PCAP.

En el plazo de subsanación presentó un seguro de responsabilidad civil que la Mesa entendió que no acreditaba la solvencia por haberse suscrito con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas y por considerar que no era el medio adecuado al haber presentado la oferta la empresa y no un profesional no empresario,

supuesto en el que el PCAP admitía la acreditación con un seguro de responsabilidad civil.

Sobre la causa de exclusión de la oferta y su justificación por la Mesa de contratación la recurrente obvia cualquier observación sobre la validez de la inicialmente presentada.

El art. 62.2 del TRLCSP establece que: *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*. El artículo 75.1 dispone que la Solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

“a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios”.

En este caso el PCAP disponía que para acreditar la solvencia económica financiera los profesionales incluidos en la sección segunda del IAE debían presentar la póliza de seguro de responsabilidad civil, junto con el documento acreditativo del pago de la anualidad correspondiente.

La diferencia en los medios establecidos para acreditar la solvencia económica y financiera de los licitadores, según este sea una empresa o un profesional que no tenga la condición de empresario, como señala el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, 78/09 de 23 de julio de 2010, encuentra su explicación en el artículo 1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, sobre *“Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas”*, donde distingue en la determinación de la solvencia económica y financiera, a efectos de la clasificación, distintas maneras según se trate de a) Sociedades como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios, b) empresarios que sean personas físicas para su clasificación como empresas contratistas de obras o como empresas de servicios y c) *“de los profesionales que no tengan la condición de empresarios, a los efectos de su clasificación como empresas de servicios en aquellos subgrupos cuyo contenido se ciña al ejercicio de una actividad profesional regulada, se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales (...)”*.

Como se pone de manifiesto en el Informe citado, la justificación radica en que el ejercicio de una profesión no requiere en general la existencia de una organización sino que puede ser ejercida individualmente y con unos medios financieros irrelevantes sin que por ello deba verse afectado el resultado del ejercicio profesional.

Según este criterio el artículo 75.1 del TRLCSP, en su apartado a) prevé la posibilidad de exigir la acreditación de la solvencia mediante declaraciones de entidades financieras o, mediante un seguro de indemnización por riesgos profesionales según se trate de un licitador que sea empresario persona física o profesional que no tenga la condición de empresario.

En el caso que se analiza el PCAP establecía los distintos medios de acreditar la solvencia económica y financiera y el licitador recurrente considerándose empresario presentó una declaración de la cifra de negocios que era insuficiente

según lo requerido en el PCAP. En el plazo de subsanación acudió a otro medio de acreditar la solvencia económica, correspondiente a los profesionales que no tienen la condición de empresario, mediante un seguro de responsabilidad civil, consideración sobre la que la recurrente no hace ninguna aclaración. Hay que entender por tanto que en principio se consideraba empresario y en plazo de subsanación entendió que era otra su naturaleza jurídica.

La Mesa de contratación solicitó la ampliación de la solvencia dado que la presentada fue considerada insuficiente y la subsanación no consistió en la ampliación sino en presentación de otro medio de acreditación que la Mesa no admitió.

Sobre la subsanación de defectos, el TRLCSP establece en sus artículos 145 a 147 las normas reguladoras de la presentación de las proposiciones sin que contengan criterios sobre los defectos que se pueden subsanar. El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, tampoco contiene criterios en este sentido. En su artículo 22 establece las funciones de la Mesa de contratación y entre ellas le atribuye las de calificar la documentación de carácter general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica y financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. Le corresponde igualmente determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP y abrir las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público.

Hay que acudir al RGLCAP en vigor, en cuanto no se oponga al TRLCSP y su normativa de desarrollo parcial, que en su artículo 81 se refiere a los defectos subsanables y los plazos para su subsanación estableciendo que si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada se comunicará a los interesados concediéndoles un plazo no superior a 5 días naturales para que los

corrijan o subsanen o para que presenten aclaraciones o documentos complementarios. La concesión de este plazo es un trámite de obligado cumplimiento pero la competencia para determinar si los defectos son o no subsanables corresponde a la Mesa de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en diversos informes entre los que cabe citar los Informes 3/2009, de 10 de junio; 1/2008, de 4 de abril y 3/2008 de 30 de mayo, en los que ha manifestado que la exclusión de licitadores en la calificación de la documentación que no cumplan los requisitos esenciales e indispensables previstos en la Ley y los incluidos en el PCAP debe responder a criterios objetivos y no a un rigorismo formalista.

Sobre la existencia de defectos subsanables la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado manifiesta, entre otros, en sus informes 27/04 y 36/04, de 7 de junio, 51/06 de 11 de diciembre y 23/08, de 29 de septiembre, que no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables y concluye: *“ha de considerarse que revisten tal carácter los que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento”*. Por otra parte en el Informe de la citada Junta Consultiva de Contratación Administrativa 67/11, de 1 de marzo de 2012, mantiene el criterio de que los requisitos para poder contratar con la Administración, como es el de la solvencia, han de cumplirse a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, permitiéndose única y exclusivamente que después de esa fecha se acredite el cumplimiento formal de los requisitos, si bien materialmente habrán de ostentarse en la fecha indicada anteriormente.

El criterio mantenido por este Tribunal, en estos casos, se ha puesto de manifiesto, entre otras, en su Resolución 8/2013, de 16 de enero (Recurso 2/2013) y Resolución 126/2013, de 11 de septiembre (Recurso 127/2013).

En consecuencia con lo anterior se entiende que en este caso la Mesa actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 817/2009 y del artículo 81 de RGLCAP concediendo plazo para subsanación de la acreditación de la solvencia económica, y dentro del plazo la recurrente presentó un seguro de responsabilidad civil, pero este había sido suscrito en el plazo concedido para subsanación y el requisito no lo reunía en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.

En el presente caso, la recurrente no alega en contra de lo acordado por la Mesa sobre no considerar adecuado este segundo medio aportado para acreditación de la solvencia económica, por lo que el Tribunal no entra en esta cuestión ya que el seguro de responsabilidad civil fue formalizado el día 29 de noviembre de 2013, abonado el recibo el día 2 de diciembre y el plazo de presentación de ofertas finalizó el día 26 de noviembre.

Por tanto, la documentación inicialmente presentada era insuficiente para acreditar la solvencia económica y financiera y la presentada posteriormente no reunía el requisito de tener suscrito el seguro de responsabilidad civil en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por Doña M.B.C., en nombre de SAPAT ALCALÁ S.C. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de

Alcalá de Henares, de 3 de diciembre de 2013, por el que se la excluye de la licitación del contrato de “Servicio de equipo de apoyo a la educación temprana”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.